

REF.: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Rad. 2011-00250-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Las señoras **AIDA DEL CARMEN** y **PATRICIA DEL SOCORRO URZOLA TORRENTE** mediante apoderada judicial Dra. Alexis Rosa Miranda promovieron demanda para la venta de bien inmueble en propiedad común contra en contra de **CAMILO URZOLA GOMEZ CASSERES, CARLOS ENRIQUE URZOLA GOMEZCASSERES, JOSE ANTONIO URZOLA GOMEZCASSERES, BELINDA URZOLA GOMEZCASSERES**, (Herederos de Carlos Enrique Urzola González), **GABRIEL JOSE URZOLA GOMEZCASSERES, LUIS ALFONSO URZOLA GOMEZCASSERES, ANDRES EDUARDO URZOLA GOMEZCASSERES, MARIA CLAUDIA URZOLA GOMEZCASSERES** (Herederos de Gabriel Eduardo Urzola González).

Admitida la demanda con auto del 28 de julio de 2011 en vigencia del C.P.C., fue notificada esta providencia a los demandados; con auto del 27 de mayo de 2019 se dispuso medida para adecuar la actuación acorde con el C.G.P., ordenando a las demandantes aportar el dictamen pericial de avalúo y al demandado opositor a la venta un dictamen de la viabilidad de la división que pide sea lo que se haga.

La parte demandante allegó el trabajo de avalúo elaborado por Néstor Sánchez Quintana de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SUCRE.

El demandado opositor a la venta no atendió el requerimiento del juzgado.

Con lo anterior se determina, que como el demandado opositor a la venta no soportó probatoriamente su postura, y de otra parte que conforme lo indicado en el avalúo aportado por las demandantes interesadas en la venta, el inmueble esta ubicado en una zona o sector con doble tratamiento a saber el de CONSERVACION y de otro es RESIDENCIAL-COMERCIAL, que le impone

cargas frente al municipio, que impiden su división ante el deber de tener que mantenerse íntegramente en sus características arquitectónicas, aunque puede llegar a ser destinatario de explotación comercial y/o de vivienda, sujetándose a las reglas de propiedad horizontal, se hace improcedente la orden judicial de división expresada por uno de los demandados, opositor.

Así las cosas, y acorde con lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., al no existir pacto de indivisión, aunado a lo atrás razonado, procede la orden de venta pedida por la parte demandante, la que se surtirá conforme lo previsto en el artículo 411 del C.G.P. en la forma establecida en el proceso ejecutivo regulado en este mismo ordenamiento.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la venta vía remate, conforme lo solicitado por las copropietarias demandantes **AIDA DEL CARMEN y PATRICIA DEL SOCORRO URZOLA TORRENTE**, del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 340-42689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y cédula catastral N° 70001-01-01-0236-0003-000, ubicado en la CARRERA 20 N° 24 – 36 centro del área urbana del municipio de Sincelejo, la cual se surtirá aplicando los artículos 444 en lo pertinente, 448 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTIQUESE el secuestro del bien inmueble a venderse. Fíjese como fecha para ello el día MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE A LAS 8:00 A.M..

Designar como secuestre de la lista de auxiliares de justicia categoría 2 con competencia para el municipio de Sincelejo a JARDÍN IDALIS DÍAZ PAYARES identificada con C.C. N° 64'558.733, dirección Carrera 25 N° 12-31 de esta ciudad, teléfono 3014027156 y correo electrónico jardindiazp@hotmail.com Comuníquesele la designación atendiendo lo previsto en el artículo 49 del C.G.P., para que manifieste su aceptación y aporte copia de la licencia y de la Póliza de Seguros.

Gestiónese con Sistemas la cámara de video con pila en buen estado

TERCERO: SURTASE TRASLADO del avalúo del inmueble objeto de este proceso presentado por las demandantes a la parte plural demandada, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dce8485062db07991cfddf587173bce915c031f5cb4e6ec543244287a5caef**

Documento generado en 20/11/2020 08:25:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>